

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*.
(Artículo 1.º del Código civil.)

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes....	2 pesetas.	Por 1 mes....	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año....	20,50 "	Por 1 año....	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.-Anuncios, 0,25 pesetas línea

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda

**REGLAMENTO PROVISIONAL
PARA LA ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA
DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE EL
ALCOHOL.**

(Continuación.)

Art. 67. Dichas patentes serán impresas en la Fábrica Nacional del Timbre con arreglo al modelo número 4; se hallarán de venta en las expendedurías de efectos timbrados; serán talonarios y anuales, y no servirán más que para el individuo, establecimiento y pueblo que las mismas expresen.

Art. 68. La persona que establezca ó tenga establecida alguna industria de las comprendidas en la tarifa anterior, adquirirá de las expendedurías la patente y la presentará al Alcalde de la localidad, para que, separando y reteniendo en su poder la matriz, autorice ambas partes con su firma y sello, y anote en ellas el nombre del interesado, su industria y el local donde la ejerce, siempre que la clase de la referida patente corresponda á la verdadera industria de aquél. Para comprobar este particular, se con-

sultará la matrícula de la contribución industrial, y se practicarán las demás averiguaciones que se juzguen convenientes.

Los Alcaldes remitirán en los primeros diez días de cada mes, á la Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia, una relación de las patentes expedidas, consignando el nombre de los individuos que se hayan provisto de ellas, la industria que ejercen, el número dado á la patente en el Registro especial que habilitarán para las mismas, y, por último, la clase y el precio de estos documentos.

Como indemnización de los gastos de escritorio y remuneración del trabajo que ocasione este servicio á los Alcaldes y Secretarios, la Hacienda les abonará, en concepto de minoración de ingresos del *Impuesto especial* el premio de 5 por 100 sobre el importe de las patentes hechas efectivas, registradas en la Alcaldía y comprendidas en las expresadas relaciones mensuales, para lo cual han de ir éstas justificadas con las respectivas matrices talonarias.

En las capitales de provincia y en las localidades donde existan dependencias de la Hacienda, estos servicios serán ejecutados por las Administraciones de Impuestos y Propiedades, ó por las dependencias expresadas, sin derecho á premio alguno.

Art. 69. Todo expendedor al por menor de alcoholes, aguardientes ó licores, cualquiera que sea la forma en que se realice la venta, tiene obligación de colocar su patente en sitio que esté á la vista del público, y además debe hallarse corriente en el pago de la contribución industrial y de comercio.

Art. 70. Los Gobernadores civiles, los Alcaldes y demás Autoridades á quienes compete otorgar licencias para la apertura ó instalación de industrias que tengan relación con la venta de alcoholes, aguar-

dientes ó licores, no las concederán sin que el solicitante presente la oportuna patente que le autorice al efecto.

Art. 71. Los Investigadores de Hacienda comprobarán si todos los establecimientos en que se expendan dichos artículos se hallan provistos de la patente que corresponda. En caso de no estarlo, levantarán un acta ante dos testigos y pedirán al Alcalde que en vista de ella disponga la clausura del establecimiento, si éste fuese para la venta de los artículos referidos solamente, ó que sean estos retirados si el industrial expendiese también otros, estando autorizado para ello.

Instruirán, además, en el acto expediente de defraudación contra el industrial que la cometa, y contra el Alcalde que resultare estarla consintiendo, y propondrán las responsabilidades procedentes conforme á este reglamento.

CAPITULO IX

Sanción penal.

Art. 72. Es pública la acción para denunciar las defraudaciones del *impuesto especial sobre el alcohol* y las infracciones de las disposiciones legales que le han creado, así como las que se cometan contra las que contiene el presente reglamento.

Los individuos que formulen denuncia escrita, tendrán derecho al percibo de las dos terceras partes de las multas que se impongan por virtud de aquélla, cuyo derecho harán efectivo tan luego como sea firme el acuerdo que recaiga en los expedientes de su razón y las multas hayan ingresado en las Cajas del Tesoro.

Art. 73. Las multas á que se refiere el artículo anterior sólo podrán ser condonadas por motivos especiales muy atendibles, y después de haber ingresado en la Caja los dere-

chos de la Hacienda, según la declaración recaída en el expediente.

En ningún caso podrá ser condonada la parte que corresponda al denunciador, sea particular ó funcionario del Estado.

Art. 74. Son infractores de las disposiciones de la ley y de este reglamento y, por lo tanto, defraudadores del *impuesto especial sobre el alcohol*:

1.º Los que traten de introducir ó introduzcan alcoholes ó líquidos espirituosos por las costas ó fronteras de la Península é islas adyacentes, sin cumplir las reglas que para el adeudo del impuesto establece este reglamento.

2.º Los que en las declaraciones de importación de dichos artículos cometan omisión ó inexactitud, así en la cantidad como en la graduación.

3.º Los que pretendan introducir, como alcoholes aptos para el consumo personal, líquidos espirituosos que contengan materias nocivas á la salud y los hayan comprendido en las declaraciones como de uso corriente.

4.º Los que en las declaraciones de adeudo califiquen como vinos á alcoholes tinturados para librarlos del impuesto.

5.º Los que introduzcan fraudulentamente alcoholes sujetos á reexportación por haber sido declarados inútiles para el consumo personal y no haber consentido aquéllos la desnaturalización de los líquidos.

6.º Los que traten de revivificar, ó hubiesen revivificado, alcoholes inutilizados como impuros y nocivos.

7.º Los que elaboren alcoholes y demás líquidos espirituosos con aparatos ó en fábricas, respecto de los cuales no hubiesen dado conocimiento á la Administración.

8.º Los que en las declaraciones de aparatos y órganos de fabricación oculten el número, clase é im-

portancia de éstos, así como la caída de las calderas, columnas destiladoras ó rectificadoras y demás elementos que sirvan para hacer el cómputo exacto de la elaboración.

9.º Los que cometan inexactitud ú omisión en la declaración de la clase de primeras materias que emplean para la elaboración y en la graduación media de los mostos.

10. Los que hagan funcionar sus fábricas mayor número de horas del que hayan declarado que constituye el trabajo diario de las mismas. Se considerará como circunstancia agravante el verificar elaboraciones en horas de la noche, no habiéndolo declarado previamente.

11. Los que después de haber dado parte del cese ó suspensión de su industria, total ó parcialmente, continúen verificando elaboraciones como antes.

12. Los que levanten los precintos de los elementos ó aparatos que los contengan, sin previa licencia de la Autoridad competente.

13. Los que no avisen á la Administración de los mostos, aguardientes y demás sustancias que reciban de otras personas para destilar ó rectificar; los que, dando á otros las primeras materias, para dichos efectos, omitan ponerlo en conocimiento de la Administración, y los que no presenten los resguardos, guías ó *vendís* á la Autoridad administrativa ó local para su cancelación á la llegada de los líquidos á su destino.

14. Los que en sus fábricas mantengan en comunicación interior los locales en que se encuentren los aparatos destilatorios, con los almacenes de productos fabricados ó con el despacho de venta.

15. Los que recompongan los depositos y los aparatos destilatorios; y lo que, una vez recompuestos los últimos, los pongan en acción sin dar el oportuno aviso.

16. Los dueños de aparatos portátiles que dejen de cumplir las reglas que respecto de los mismos establece este reglamento.

17. Los que levanten las etiquetas adheridas á los envases que contengan líquidos inutilizados, y los que den al consumo los que estén desnaturalizados, sin advertir esta circunstancia.

18. Los fabricantes que omitan llevar el libro diario del resultado de las elaboraciones y los partes decenales que deben facilitar á la Administración de Impuestos y Propiedades.

19. Los fabricantes por los alcoholes que resulten de exceso en los aforos con relación á la cuenta corriente.

20. Los fabricantes que habiendo aceptado un cómputo fijo para el pago del impuesto, alteren los elementos de fabricación, con abjeto de producir mayores cantidades de materia elaborada que las que sirvieron de base á dicho cómputo.

21. Los Alcaldes y las Autoridades administrativas que se nieguen á requisitar las guías y *vendís* ó que los requiriesen sin las circunstancias que determina este reglamento, y los que no denuncien las defraudaciones de que por su cargo deban tener noticia.

22. Los industriales que en una misma fábrica destilen alcoholes y se dediquen al propio tiempo á la rectificación de líquidos alcohólicos ó á la elaboración de bebidas espirituosas.

23. Los que rectificando y transformando aquéllos líquidos, no lleven ó no exhiban, cuando se les reclame, la cuenta de primeras materias y la de productos elaborados.

24. Los fabricantes que en el plazo que les fije la Administración no presenten los aparatos contadores para conocer el resultado de las elaboraciones.

25. Los dueños de alcoholes, aguardientes y demás líquidos espirituosos que salgan de las fábricas y sean transportados sin los precintos, guías ó *vendís* y demás requisitos establecidos para su circulación.

26. Los que expendan alcoholes, aguardientes ó licores sin hallarse provistos de la patente especial que les habilite para la venta.

27. Los que obtengan patente de clase inferior á la que les corresponda, según su industria.

28. Los funcionarios públicos que con sus actos ú omisiones den lugar á que se cometa defraudación.

Art. 75. Las defraudaciones comprendidas en el artículo anterior se castigarán con una multa que, según las circunstancias de cada caso, variará desde el duplo al óctuplo de los derechos defraudados ó que se hubiere intentado defraudar, además del adeudo sencillo que proceda.

Cuando no pueda conocerse el importe de los expresados derechos se impondrá una multa de 25 á 2.500 pesetas.

CAPITULO X

Procedimiento para aplicar la penalidad.

Art. 76. Las responsabilidades á que se refieren todos los casos comprendidos en el capítulo anterior se impondrán previa formación de expediente.

Siempre que de un mismo acto se derive responsabilidad por defraudación al *Impuesto especial sobre el alcohol*, y al propio tiempo á la *Renta de Aduanas*, se seguirá un solo procedimiento para declarar y exigir ambas responsabilidades juntamente, con arreglo á las Ordenanzas generales de dicha renta.

Art. 77. En los demás casos el expediente se compondrá:

1.º De la denuncia particular, orden superior y cualquier otro documento ó antecedente que existiere relativo al caso.

2.º De un acta que levantará el

respectivo Investigador de Hacienda, y en la cual se harán constar detalladamente la naturaleza y circunstancias de la falta cometida.

Este documento será firmado por el Investigador y el interesado: cuando éste no sepa, lo hará un testigo á su ruego; y cuando no quiera, lo verificarán dos testigos; si no los hubiese, ó también se negasen, se hará constar así.

3.º De una diligencia en que se haga saber al denunciador que el expediente es de defraudación, y lo que el interesado exponga en su defensa, ó que requerido al efecto no quiso hacer uso de su derecho.

Esta diligencia será autorizada como el acta.

Si el interesado hiciese alguna cita, se evacuará inmediatamente cuando la diligencia haya de practicarse en la misma población.

En otro caso se dará cuenta á la Administración de impuestos y Propiedades para que disponga se verifique por quien corresponda.

4.º De otra diligencia en que se haga constar si el interesado es ó no reincidente y si resistió ó no la entrada en su fábrica ó establecimiento.

5.º De un informe razonado del Investigador, el cual propondrá la absolución ó indicará la responsabilidad en que á su juicio haya incurrido el contribuyente, citando las disposiciones legales que considere aplicables.

6.º Terminadas las diligencias, el Investigador las entregará en la Administración del ramo, mediante recibo, y la Administración á su vez las pasará con su informe al Delegado de Hacienda en el plazo de tres días.

Art. 78. Dentro de otro plazo de tres días, la Delegación citará á *Junta administrativa*, cuidando de que las citaciones se practiquen con arreglo al reglamento del procedimiento administrativo.

La Junta se compondrá del Delegado de Hacienda, que la preside, y como Vocales, del Interventor de Hacienda, Administrador de Impuestos y Propiedades, Abogado del Estado, y una persona elegida libremente por el presunto defraudador, ejerciendo las funciones de Secretario, sin voto; el Jefe ú Oficial del Negociado.

Art. 79. En las Juntas se oirá, si asistiesen, al denunciante y al denunciado, que serán citados al efecto, y se admitirán las pruebas que presenten. También se oirá al Investigador que instruyó el expediente, si se hallare en la localidad, aunque la defraudación se persiga á virtud de denuncia particular.

Hechas las alegaciones se retirarán los testigos y las demás personas que no sean Vocales de la Junta, la cual discutirá el asunto y resolverá por mayoría de votos, levantando acta.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL

SECCIÓN DE FOMENTO.

Carreteras

Rectificada por la Alcaldía de Berceo la relación nominal de los propietarios cuyas fincas tratan de expropiarse en dicha jurisdicción con motivo de las obras de construcción de la carretera de San Millán de la Cogolla á Haro, se publica á continuación á los efectos señalados en los artículos 17 de la ley y 24 del reglamento de Expropiación forzosa, y á fin de que las Corporaciones y personas interesadas puedan presentar ante la mencionada Alcaldía de Berceo las reclamaciones que estimen oportunas dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de la presente en este periódico oficial.

Logroño 29 de Diciembre de 1892.

El Gobernador interino,

Carlos Moreno

(Véase la página 3.ª)

GOBIERNO ECLESIASTICO DEL OBISPADO DE CALAHORRA Y LACALZADA.

SEDE VACANTE.

En virtud de providencia del Ilmo. Sr. Dr. D. Santiago Palacios y Cabello, Vicario capitular, Gobernador eclesiástico de esta diócesis de Calahorra y Lacalzada, sede vacante, se cita, llama y emplaza á Rafael Tejada, esposo de María Cruz Calvo, vecinos de Santa Eulalia somera, cuyo paradero hace tres años se ignora, á fin de que en el improrrogable término de quince días, á contar desde la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, conceda, si lo cree conveniente, ó niegue á su hijo Isidro Tejada Calvo, soltero, de veintidós años cumplidos, la licencia que, según el párrafo 1.º del art. 45 del Código civil, necesita para su proyectado enlace con Mamerta Tejedor, soltera, natural de esta ciudad de Calahorra; con apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo, se solicitará de la madre del citado Isidro, María Cruz Calvo, con arreglo al artículo 183 del mismo Código.

Calahorra 29 de Diciembre de 1892.—El Notario mayor eclesiástico, Carlos García.

PROVINCIA DE LOGROÑO

AYUNTAMIENTO DE BERCEO

RELACION de los propietarios á quienes interesa la expropiación con motivo de la construcción de la carretera de tercer orden de San Millán de la Cogolla á Haro, sección de San Millán á Alesanco, trozos 1.º y 2.º

Número de orden.	NOMBRES.	Naturaleza de la finca.	Forma en que la interesa.
<i>Jurisdicción de Berceo</i>			
1	Don Pedro Ureta Azofra	Casa	Toda
2	» Nicolás González del Solar	Tierra blanca	En parte
3	» Francisca Pavía González	Casa	»
4	» Manuel Matute Larrea	Tierra blanca	»
5	» Benito Maestro	»	»
6	» Alejandro Ureta	»	»
7	» Benita Hervías López	»	»
8	» Francisca Pavía González	»	»
9	» Benito Maestro	»	»
10	» Victoria Cañas	»	»
11	» Carlos Sáez	»	»
12	» José Aransay	»	»
13	» Tiburcio Lejarraga	»	»
14	» Ambrosio Baltanás Lerena	»	»
15	» Alejandro Ureta Ureta	»	»
16	» Donato Hervías Canillas	»	Toda
17	» Celedonia Lerena Bustillo	»	En parte
18	» Santos Fernández de Santos	»	»
19	» Antonio Manzanares Cañas	»	»
20	» Salustiano Bustamante	»	»
21	» Manuel Llanos	»	»
22	» Joaquín Herrán Ureta	»	»
23	» Trinidad Foronda Lerena	»	»
24	» Alejandro Ureta y Ureta	»	»
25	» Ignacio Ureta Aransay	»	»
26	» Francisco Alesón Alvarez	»	»
27	» Roque Fernández	»	»
28	» Josefa Martínez	»	»
29	» Santos Fernández de Santos	»	»
30	» Pedro Mallagray Alvarez	»	»
31	» Manuel Llorente	»	»
32	» María Manzanares Corro	»	»
33	» Toribio Urcey	»	»
34	» Ambrosio Urcey	»	»
35	» Alejandro Ureta Ureta	»	»
36	» Alejandro Ureta Ureta	»	»
37	» Esteban Lerena Martínez	»	»
38	» Vicente García Alvarez	»	»
39	» Catalina Sáez Corral	»	»
40	» Domingo Llorente	»	»
41	» Froilán Lerena Lerena	»	»
42	» Joaquín Herrán	»	»
43	» Juan Vázquez Amado	»	»
44	» Francisco Lerena	»	»
45	» Eduardo Ureta López	»	»
46	» Angel García Escudero	»	»
47	» Celedonia Lerena Bustillo	»	»
48	» Celedonia Lerena Bustillo	»	»
49	» Carlos Sáez Martínez	»	»
50	» Joaquín Herrán Ureta	»	»
51	» Toribio Urcey	»	»
52	» Angel García Escudero	»	»
53	» Eduardo Ureta	»	»
54	» Salustiano Bustamante	»	»
55	» Román Hervías	»	»
56	» Toribio Ureta	»	»
57	» Gervasio Lerena Martínez	»	»
58	» Fray Millán Lerena	»	»
59	» Cándido Lerena Cadalso	»	»
60	» Felipe Gómez	»	»
61	» Eusebio Gómez	»	»
62	» Joaquín Herrán	»	»
63	» Juan Ureta Manzanares	»	»
64	» Cándido Cañas	»	»
65	» Fray Millán Lerena	»	»

Berceo 31 de Octubre de 1892.—El Alcalde, Santiago López.

Sección judicial.

Don José López Mosquera, Juez de primera instancia de esta ciudad de Nájera y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado se ha promovido expediente por D.ª Celedonia Lerena y Bustillo, soltera, mayor de edad, vecina de San Millán de la Cogolla, y otros, solicitando se la declare así como á su hermano D. Julián Lerena y Bustillo, herederos abintestato de su finada hermana D.ª Felicianita Lerena y Bustillo, de la misma naturaleza y vecindad que los anteriores, en cuya indicada villa ocurrió su óbito intestada; y por el presente edicto se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días.

Dado en Nájera á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—José López Mosquera.—Ante mí, El Escribano, Isidoro Lazcano.

ANUNCIOS PARTICULARES

Á LOS RECLUTAS
del actual reemplazo.

El que haya obtenido el número perteneciente á servir en Ultramar y desee sustituirse en buenas condiciones de precio, al contado ó á plazos, puede dirigirse á

D. RUFINO MATEO,
Calle de Sagasta, número 14,
LOGROÑO. 3—30

JUZGADO MUNICIPAL DE LOGROÑO

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.ª decena del mes de Diciembre de 1892.

DIAS	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS			NO LEGITIM.			LEGÍTIMOS			NO LEGITIM.				
	Varones	Hembras	Total	Varones	Hembras	Total	Varones	Hembras	Total	Varones	Hembras	Total		
21	1	1	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
22	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
24	2	1	3	1	0	1	4	0	0	0	0	0	0	4
25	1	0	1	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	1
26	2	0	2	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0	2
28	1	0	1	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	1
29	2	0	2	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0	2
31	1	0	1	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	1
Tot..	10	2	12	1	0	1	13	0	0	0	0	0	0	13

DEFUNCIONES registradas en dicho Juzgado durante la 3.ª decena del mes de Diciembre de 1892, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros	Casados	Viudos	TOTAL	Solteras	Casadas	Viudas	TOTAL	
22	0	0	1	1	0	0	0	0	1
23	0	0	0	0	2	0	1	3	3
24	0	1	0	1	0	0	0	0	1
26	0	0	0	0	1	0	0	1	1
27	0	1	1	2	0	0	0	0	2
28	0	0	0	0	0	0	1	1	1
29	0	0	0	0	0	2	0	2	2
30	0	1	0	1	0	0	0	0	1
31	2	0	0	2	0	1	0	1	3
TOTAL.	2	3	2	7	3	3	2	8	15

Logroño 1.º de Enero de 1893.—El Juez municipal, Alfredo Muñoz.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

QUINTA SECCION.—Junta calificadora de aspirantes a destinos civiles.

Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre del año anterior, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Numero de orden.	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	CATEGORÍA	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES
MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN							
1	Cuerpo de Vigilancia de Barcelona.	1. ^a	Agente de primera clase	1000	»	»	Ser mayor de veinte años de edad sin exceder de la de cuarenta y cinco y acreditar con la oportuna certificación que carecen de antecedentes penales.
		1. ^a	Idem..	1000	»	»	
		1. ^a	Idem..	1000	»	»	
		1. ^a	Idem..	1000	»	»	
2	Idem de Burgos.	1. ^a	Agente de segunda clase.	750	»	»	
3	Idem de Cáceres.	1. ^a	Idem..	750	»	»	
		1. ^a	Idem..	750	»	»	
		1. ^a	Idem..	750	»	»	
4	Idem de Cádiz.	1. ^a	Idem..	750	»	»	
		1. ^a	Idem..	750	»	»	
5	Idem de Granada.	1. ^a	Idem..	750	»	»	
6	Idem de León.	1. ^a	Idem..	750	»	»	
7	Idem de Navarra.	1. ^a	Idem..	750	»	»	
8	Idem de Salamanca.	1. ^a	Idem..	750	»	»	
9	Idem de Santander.	1. ^a	Idem..	750	»	»	
10	Idem de Tarragona.	1. ^a	Idem..	750	»	»	
<i>Dirección general de Correos y Telégrafos.</i>							
11	Alava.—Nanclares.	1. ^a	Cartero.	250	»	»	»
12	Albacete.—Alcázar á Cotillas (segunda conducción).	1. ^a	Peatón.	600	»	»	»
13	Alicante.—Estación del ferrocarril á Crevillente.	1. ^a	Idem..	400	»	»	»
14	Almería.—Ocaña.	1. ^a	Cartero.	200	»	»	»
15	Idem.—Alhama á Alboloduy.	1. ^a	Peatón.	450	»	»	»
16	Idem.—Huélcar Overa á Villa de Taberna.	1. ^a	Idem..	600	»	»	»
17	Avila.—Mombeltrán.	1. ^a	Cartero.	500	»	»	»
18	Badajoz.—Barcarrota.	1. ^a	Idem..	200	»	»	»
19	Idem.—Guareña.	1. ^a	Idem..	500	»	»	»
20	Idem.—Cabeza del Buey á la estación del ferrocarril.	1. ^a	Peatón.	400	»	»	»
21	Idem.—Villafranca de los Barros á Fuente del Maestre.	1. ^a	Idem..	450	»	»	»
22	Baleares.—Sóller.	1. ^a	Cartero.	500	»	»	»
23	Barcelona.—Mataró á Dorrins.	1. ^a	Peatón.	708'75	»	»	»
24	Idem.—San Baudilio de Ilobregat á Santa Coloma de Cervelló.	1. ^a	Idem..	200	»	»	»
25	Burgos.—Sedano.	1. ^a	Cartero.	500	»	»	»
26	Idem.—Medina de Pomar á Villarias.	1. ^a	Peatón.	187'50	»	»	»
27	Cáceres.—Baños.	1. ^a	Cartero.	300	»	»	»
28	Idem.—Las Minas.	1. ^a	Idem..	150	»	»	»
29	Idem.—Cañaveral á Arco.	1. ^a	Peatón.	350	»	»	»
30	Canarias.—Galdar.	1. ^a	Cartero.	500	»	»	»
31	Idem.—Puerto de Cabras.	1. ^a	Idem..	500	»	»	»
32	Idem.—San Sebastián (Gomera).	1. ^a	Idem..	500	»	»	»
33	Canarias.—Valverde (Hiero).	1. ^a	Idem..	500	»	»	»
34	Idem.—Los Llanos á Garafia (segunda conducción).	1. ^a	Peatón.	400	»	»	»
35	Ciudad Real.—Torralva de Calatrava.	1. ^a	Cartero.	500	»	»	»
36	Idem.—Socuéllamos á la estación del ferrocarril.	1. ^a	Peatón.	275	»	»	»
37	Córdoba.—El Carpio.	1. ^a	Cartero.	500	»	»	»
38	Idem.—Fuenteovejuna á la estación de Peñarroya.	1. ^a	Peatón.	500	»	»	»
39	Idem.—Cabra á Nueva Carteya.	1. ^a	Idem..	500	»	»	»
40	Coruña.—Jubia.	1. ^a	Cartero.	150	»	»	»
41	Idem.—Noya á Mazaricos (segunda conducción).	1. ^a	Peatón.	375	»	»	»
42	Gerona.—Blanes.	1. ^a	Cartero.	500	»	»	»
43	Guadalajara.—Maranchón á Valvañit.	1. ^a	Peatón.	565	»	»	»
44	Guipúzcoa.—Arechavaleta.	1. ^a	Cartero.	150	»	»	»
45	Huelva.—Beas.	1. ^a	Idem..	300	»	»	»
46	Huesca.—Jaca á Hecho.	1. ^a	Peatón.	850	»	»	»
47	León.—Torral de los Guzmanes.	1. ^a	Cartero.	500	»	»	»
48	Idem.—Astorga á Valdespino.	1. ^a	Peatón.	375	»	»	»
49	Lérida.—Basella y Madrona.	1. ^a	Idem..	200	»	»	»
50	Logroño.—Enciso.	1. ^a	Cartero.	500	»	»	»
51	Idem.—Briones.	1. ^a	Idem..	500	»	»	»
52	Madrid.—Villalba del Collado.	1. ^a	Idem..	500	»	»	»
53	Idem.—Lozoyuela.	1. ^a	Idem..	100	»	»	»
54	Idem.—Buitrago á Villavieja.	1. ^a	Peatón.	425	»	»	»
55	Málaga.—Gobantes á Peñarrubia.	1. ^a	Idem..	200	»	»	»
56	Orense.—Leyro.	1. ^a	Cartero.	250	»	»	»

(Se continuará)